



Ciudad de México, 12 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**ACTOR:** TOMAS DIAZ GARDUÑO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1952/2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 12 de junio del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1952/2021

**ACTOR:** TOMAS DIAZ GARDUÑO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja recibido vía oficialía de partes con folio: 006187, el 27 de abril de 2021, presentado por el C. **TOMAS DIAZ GARDUÑO** en contra del CONSEJO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EL C. DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO, ambos de MORENA, por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad interna en el proceso electoral 2020-2021.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la Convocatoria, que atribuye a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, consistentes en:

*Controvertir como actos reclamados:*

1. *Se pide la nulidad del proceso electoral interno partidario para la designación de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de México, la cual es violatoria de los estatutos de morena.*
2. *La designación del C. TOMAS DIAZ GARDUÑO como candidato a presidente municipal de Temascaltepec Estado de México.*

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** - Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el

**recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

***Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

***Artículo 225. 1.** El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**2.** Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a)** Preparación de la elección;
- b)** Jornada electoral;
- c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

**3.** La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**4.** La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

**5.** La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

**6.** La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

**7.** Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo,

adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La reparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

#### **“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

##### **Artículo 10.**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”**

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

**b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;**

(...).”

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así como los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el C. **TOMAS DIAZ GARDUÑO** en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-1952/2021**, como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al C. **TOMAS DIAZ GARDUÑO**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



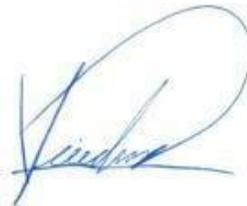
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO